

15/3/2021

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

283

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⦿ No deseado Bloquear ...

Recurso de reposición en Divisorio 11001310302320170007500

juridica <juridica@garciaherreros-abogados.com>



Vie 12/03/2021 8:35 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

SENTENCIA TRIBUNAL SUPER...
1 MB

Liq Soc Conyugal 2010338 Sa...
15 MB

3 archivos adjuntos (17 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor Doctor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Divisorio 11001310302320170007500, de CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA contra SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS.

ASUNTO: REC. REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJÓ FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

Soy Jorge García Herreros Mantilla, con email juridica@garciaherreros-abogados.com, para recibir notificaciones conforme con Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificado por Estado del día de ayer, ese Despacho fijó fecha para diligencia de remate en el proceso de la referencia. Contra dicho auto INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, para que se revoque, y se disponga que no hay lugar en la actuación a fijar fecha para el remate. Las razones son las siguientes.

Al seno del proceso de simulación 11001310300120130043400, que cursó en el Juzgado Primero 1º Civil del Circuito, el cual tuvo sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Superior de Bogotá, se ordenó la cancelación de escritura por la cual el señor CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA (demandante en el presente proceso Divisorio) simuló vender los inmuebles de Matrículas Inmobiliarias **50N-20542964 y 50N-2054235**, igual que a restituir doblado el doble del valor de estos predios (por ocultación); y también lo condenó a perder la porción en la sociedad conyugal que conformó con la señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS (demandada en este divisorio) y a restituir doblado el valor respectivo.

Pero, lo más importante, en la sentencia se ordenó, igualmente, rehacer la partición dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la pareja, realizada en proceso correspondiente llevada a cabo en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, proceso 2010-0338.

284

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

SENTENCIA POR ESCRITO

Magistrada Ponente sustitutiva: MARTHA L. GARCIA S.

Proceso Verbal: Rdo. 11001 3103 001 2013 00434 01

Demandante: SANDRA P. SARMIENTO G.

Demandado: NESTOR R. GARZÓN V. y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)
(Fallo cuya discusión se inició en Sala de 30 de abril de 2020, continuando hasta la fecha, en que fue aprobado).

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en el proceso verbal referido contra la **SENTENCIA** adiada 1º de agosto de 2019, proferida por el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que fue sustentado en audiencia celebrada el pasado 13 de febrero, bajo la dirección de la Magistrada ponente originaria, doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, quien presentó proyecto que inicialmente fue derrotado y luego de varias discusiones en el interior de la Sala, finalmente se aprobó el que a continuación se consigna.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1 SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, promovió demanda de simulación contra **CARLOS** y **NESTOR RAÚL GARZÓN VILLARAGA**, pretendiendo lo siguiente:

Primeras pretensiones principales: i) Que pertenece a la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación de los señores Sarmiento Granados-Garzón

Villaraga el inmueble de la calle 66B No-60-61 Apto 1103 o calle 66C No.61-01 Interior10 Apto 1103, FMI 50C-1540384; ii) Se condene al demandado Carlos Humberto Garzón Villaraga como poseedor de mala fe; iii) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Segundas pretensiones principales: i) Se declare absolutamente simulado e inexistente la compraventa celebrada por el señor Carlos Humberto Garzón Villaraga con su hermano Néstor Garzón Villaraga sobre el 50% del Apto.701, garaje 301 y depósito del Conjunto Residencial Gratamira Campestre Etapa I ; ii) Que como consecuencia se declare ineficaz e inexistente ese acto; iii) Que se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 00878 de abril 23 de 2010 Notaria 30 del Circulo de Bogotá; iv) Se condene a los demandados como poseedores de mala fe; v) Se haga la entrega material del inmueble a la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por la demandante y Carlos Garzón Villaraga; vi) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Terceras pretensiones principales: i) Se declare absolutamente simulado e inexistente el contrato de compraventa celebrado por el señor Carlos Humberto Garzón Villaraga con su hermano Nestor Garzón Villaraga sobre el vehiculo Mazda, plata sorrento , placas BTC788; ii) Que como consecuencia se declare ineficaz e inexistente ese acto; iii) Que se cancele en la Oficina de Tránsito y Transporte el registro en el que aparece como titular el señor Néstor Raúl Garzón Villaraga ; iv) Se condene a los demandados como poseedores de mala fe; v) Se haga la entrega material del bien a la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por la demandante y Carlos Garzón Villaraga; vi) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Pretensiones subsidiarias de las segundas principales: i) Se declare que al momento de su venta pertenecía a la masa de bienes liquidables de la sociedad conyugal conformada por los esposos Carlos Humberto Garzón V y Cecilia Villaraga Garzón (sic) el inmueble Apto. 701 garaje y depósito Conjunto Residencial Gratamira; ii) Se declare que el inmueble fue distraído u ocultado de la masa social de bienes, por haber transferido el señor Garzón a su hermano Néstor Raúl; iii) Se le condene a perder su porción y a restituir doblado su valor comercial que realmente tenía a la fecha del acto de la venta.

2.2 El fundamento de tales pretensiones obedece a los siguientes hechos:

285

Proceso: Verbal. Ref. 15001 3103 000 2013 00034 00
Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
Demandado: NÉSTOR RAUL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

2.2.1 Que aproximadamente en enero de 2001, los señores Sandra Patricia y Carlos Humberto sostuvieron una relación de pareja, fruto de la cual se constituyó una sociedad patrimonial.

2.2.2 Que sin solución de continuidad, el 14 de octubre de 2007, la pareja contrajo matrimonio católico en la parroquia de Santa Cruz de Bogotá, acto registrado en la Notaría 1ª de Chía, Cundinamarca.

2.2.3 Que por sentencia del 16 de marzo de 2011, proferida por el Juez 13 de Familia de Bogotá, se acogió el acuerdo de "divorcio" de los esposos Garzón-Sarmiento, y se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

2.2.4 Que el inmueble ubicado en la calle 66 C No.61-01 Apto 1103, de Bogotá, y el vehículo Mazda de placa BTC-788, se adquirieron en vigencia de la sociedad de hecho, y se aportaron a la sociedad conyugal derivada del matrimonio celebrado.

2.2.5 Que por escritura pública No. 878 del 23 de abril de 2010, comida en la Notaría 30 del Circuito de Bogotá, Carlos Humberto Garzón Villaraga vendió a Néstor Raul Villaraga, el derecho de cuota que tenía sobre el apartamento 701, garaje y depósito de la calle 152B No.72-91 Int. 4.

2.2.5 Que el negocio es simulado, porque el comprador no pagó el precio, y el inmueble lo sigue usufructuando el vendedor; a más que tal contrato se celebró para sustraer el bien de la masa social, ahora disuelta; además, el valor de venta es inferior a la mitad del justo precio para la época de la transacción.

2.2.6 Que igual ocurrió con el vehículo Mazda de placas BTC 788; que de ninguno de los bienes transferidos o distraídos por el señor Carlos Humberto Garzón Villaraga, recibió dinero la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por éste y Sandra Patricia Sarmiento.

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos resumir, diciendo que el auto admisorio de la demanda se emitió el 26 de junio de 2013, y una vez notificados los demandados, actuaron así:

Carlos Garzón Villaraga, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas "indebida acumulación de pretensiones que le impide al fallador pronunciarse de fondo", "validez legal y pleno cumplimiento de los negocios

jurídicos (contratos de compraventa) que en las pretensiones de la demanda se solicita que se declaren simulados”.

Néstor Raúl Garzón guardó silencio frente a lo pretendido.

En la etapa de fijación de litigio, el juez se declaró incompetente para conocer de la primera pretensión principal, y continuó el proceso respecto a la segunda, y tercera, principales.

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia el 1º de agosto de 2019, donde se resolvió negar la totalidad de las pretensiones por estimar, que no se encontraban probados los indicios alegados por la parte demandante para sustentar la declaratoria de simulación absoluta.

Dicho fallo fue apelado por la parte demandante, quien le formuló los siguientes reparos:

Que el análisis probatorio fue defectuoso, pues se dio por sentado que Carlos H. Garzón, contrario a lo evidenciado, tenía ingresos insuficientes para llevar a cabo tal negociación cuando la verdad es que dada su condición económica no tenía necesidad de vender.

Que no se consideró el indicio en contra del demandado Néstor Raúl Garzón V, por no contestar la demanda.

Que se dejaron de apreciar las copias del proceso de divorcio que evidencian la época en que se presentaron los desacuerdos entre la pareja acá comprometida que incidieron en la simulación de las ventas cuestionadas.

Que no se evaluaron las declaraciones de renta de Carlos H. Garzón, años 2007 a 2012, que demuestran que el citado contaba con un patrimonio cuanioso y que no presentó la declaración del año 2009; y que no obstante la aparente disminución de dicho patrimonio para la anualidad del 2010, sus ingresos son similares a tal disminución.

Que se evaluaron indebidamente las declaraciones de parte

Que se destacan como indicios simulatorios de los negocios referidos el parentesco entre los intervinientes, la falta de necesidad de vender del acá demandado por poseer suficiente capacidad económica, el tiempo en que se llevaron a cabo los

236

Proceso: Verbal. Rad. 11501 383 003 2013 0004 01
Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
Demandado: NÉSTOR RAUL GARZÓN VILLARACA Y OTRO

contratos, la documentación sospechosa aportada para acreditar tales hechos, y que se relacionan con el pago del precio, ausencia de movimientos bancarios de las operaciones objeto del litigio, no entrega de la cosa vendida, continuidad del bien en poder del vendedor, y falta de movimientos patrimoniales de las partes, los cuales no se tuvieron en cuenta para declarar la simulación deprecada.

Que no se tuvo en cuenta que la transacción se hizo con poder a Fabián Garzón "cuando si se basaba en confianza no debería haber presiones de tiempo o un tercero que avalara la transacción en notaría".

Que existe prueba de los créditos asumidos por Sandra Patricia Sarmiento, para comprar vivienda y venta de otros bienes para obtener dineros para obtener tales fines.

Que median transacciones importantes de dinero realizadas desde el fideicomiso Ensacar donde es inversionista Carlos H. Garzón V., por \$105.241.864, y para pagos en Fiduciaria Davivienda por \$80.500.000. Igualmente, a Pisoplex porque instaló el piso por \$7.000.000.00, y en la cuenta personal de ahorros tenía un saldo de \$17.741.864.

Que se evidencian operaciones repos en la Cámara de Compensación Colombiana de la Bolsa Nacional Agropecuaria por \$48.000.000, dineros provenientes de la venta de la casa del matrimonio de Ponteviedra.

Que el precio de venta se basó en el avalúo catastral y no en el comercial cuando lo cierto es que se trataba de un bien de la sociedad conyugal.

Que la condena en costas fue muy alta.

Tales reproches fueron sustentados en la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero pasado, de la siguiente manera:

Que se hizo una indebida valoración probatoria al estimarse que Carlos Garzón, ex cónyuge de la actora, necesitaba vender el inmueble que a su parecer pertenecía a la sociedad conyugal conformada con el demandado citado porque lo acreditado fue lo contrario: es decir, que tenía un patrimonio e ingresos suficientes para no desprenderse de tales bienes.

Que cuando se inició el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, Garzón

Villaraga era conocedor que la disposición de tales bienes estaba restringida por cuanto ameritaba el consentimiento de su esposa pues éstos hacían parte del haber social de la sociedad conyugal como se puede observar de lo obrante en las copias del trámite judicial de finalización de ésta, lo que le impedía disponer a su arbitrio de éstos.

Que la liquidación de la sociedad conyugal de marras se inició el 20 de abril de 2010, y tres días después, 23 de abril, el demandado, hace caso omiso de tales limitaciones y dispone del inmueble, como si fuera propio, mediante escritura pública 878 a su hermano Néstor Raúl.

Que el inmueble y el vehículo comprometidos en este asunto se transfirieron cuando mediaba este conflicto familiar, hecho que no puede desatenderse.

Que Néstor Raúl, comprador de dichos bienes y a la vez pariente del ex cónyuge citado, también demandado en este proceso, no contestó la demanda, y faltó a la audiencia de conciliación dentro del trámite de primera instancia, hecho que debió tenerse como indicio simulatorio en su contra.

Que el ex cónyuge acá demandado, como vendedor de los tan mentados bienes no recibió el precio estipulado, hecho indicario de la simulación solicitada que debe también tenerse en cuenta.

Que supuestamente se dio un pago en efectivo, pero, ello no se acreditó lo que constituye otro indicio en su contra, máxime que los instalamentos debieron darse durante la liquidación de la sociedad conyugal y estos dineros tampoco entraron a la misma.

Que se dijo en la demanda que las transferencias para pago del precio estipulado se fincan en supuestos préstamos, pero éstos no tienen origen ni relación entre ellos, lo que quiere decir que se configuró una "aparencia de legalidad no demostrada".

Que a fs. 161 y ss., del presente proceso obran las declaraciones de renta del

Proceso: Mercal. Ref. 15201 1623 008 2013 00434 00
Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
Demandado: NESTOR RAUL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

cónyuge demandado, de cuya lectura se observa que para los años 2007 y 2008, no aparece variación de su patrimonio, con ocasión de los supuestos pagos efectuados para demostrar la cancelación de los precios acordados; que, además, la misma parte no aportó la declaración de renta del año 2009, lo que da a entender su afán de mantener la simulación de las negociaciones.

Que en conclusión, obran como indicios simulatorios de tales negociaciones los siguientes: que los demandados que intervinieron en los contratos cuestionados son hermanos; que mediaba un conflicto conyugal entre quien vendió los citados bienes y la actora sobre la facultad de poder disponer sobre los mismos; que la capacidad económica demostrada por el vendedor proveniente de sus declaraciones de renta y la no entrega del bien al comprador configura otro indicio referente a que lo registrado como compraventa beneficiaría a los progenitores de los dos contratantes porque ellos se encontraban usufructuando los mismos.

Que en el expediente obra la demanda de divorcio entre la actora y el vendedor demandado de cuya lectura aparece que la demandante promovió tal acción porque la considera no acorde con la realidad y porque va en detrimento patrimonial de sus intereses ya que, según las probanzas anexadas, correos electrónicos entre los cónyuges en conflicto, dan cuenta de las relaciones extramatrimoniales de Carlos Garzón. Y su intención de no continuar con la unión matrimonial como de defraudar la sociedad conyugal por cuanto intenta probar una serie de transacciones en dinero desde el fideicomiso para sacar como inversionista la suma de \$105.000.000, no teniendo facultad de disposición sobre la totalidad de dicho valor, igualmente, los pagos en fiduciaria Davivienda por 80.500.000, los cuales tampoco estaba facultado para ello; a más de haber pagado a Pisoplex por la instalación de un piso la suma de \$ 7.000.000. Así mismo, se evidencian transacciones de repos en la Cámara de Compensación de Bolsa Nacional Agropecuaria por 48.000.000, en venta de la casa de Ponteviedra, transacción para la cual tampoco estaba facultado por la demandante en la parte que le correspondía.

Por último, se dice que la condena en costas impuesta en primera instancia fue excesiva.

En este orden, solicita la revocatoria del fallo apelado y en su lugar, la declaratoria de simulación absoluta de los contratos respecto de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal Sarmiento Granados y Garzón Villaraga, concretamente, respecto

del apartamento 701, parqueadero 301, y el vehículo Mazda BTC 788. Asimismo, pide que se acceda a las aspiraciones consecuenciales de esas pretensiones.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que la Sala tiene competencia para ello, al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, porque lo recurrido en apelación es una sentencia proferida por un Juez Civil del Circuito.

También consideramos que se debe dejar claro que si bien es cierto en la presente demanda, en las pretensiones segunda y tercera, se pretende, en la primera la declaratoria de simulación de unos contratos de compraventa que comprometen, respectivamente, un inmueble y un rodante, efectuados entre hermanos, donde uno de ellos, vendedor en las negociaciones atacadas, se dice no estaba facultado para ello por cuanto éstos pertenecían a la sociedad conyugal, no disuelta, que conformó con la actora en este proceso, típico de competencia de la especialidad civil. Y en la segunda, que como consecuencia de la anterior, se declarara la distracción de los bienes contemplada en el artículo 1824 del Código Civil porque el propósito de las mismas fue defraudar el haber social de la sociedad existente entre el acá demandado, vendedor, y su cónyuge, actora, dado que no se desprendió materialmente de los mismos y fuera de ello, no tenía premura para hacerlo, pretensión que bajo la vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la fecha de presentación de la demanda era un asunto de los jueces de la especialidad civil, interpretación corroborada por precedente jurisprudencial que determinó *"que no se observa ninguna anomalía en el hecho de que se admitiera la acumulación en un mismo proceso de las diversas pretensiones formuladas. Esto por cuanto los pleitos en que se invoca la ocultación o distracción de bienes sociales, así como la imposición de las consecuencias adversas que en tal caso contempla el artículo 1824 del Código Civil, es de competencia exclusiva de la rama civil"* (CSJ, sala civil sentencia SC4809 de 2014), ya que si bien es cierto, el Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó la jurisdicción de familia, contempla en su artículo 5º, párrafo primero, numeral 12, que los jueces de familia, conocen en primera instancia de *"los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales"*, enunciado que generó discrepancias sobre sus alcances, no lo es menos, que éstas quedaron zanjadas con la expedición de la ley 446 de 1998, en su artículo 26, norma restrictiva que en ningún momento hizo alusión a la ocultación o distracción de bienes sociales, como sí lo hace el artículo 22 actual del C.G.P. Por consiguiente, las controversias generadas por la aplicación del artículo 1824 citado, al no ser resorte de esa especialidad, quedaban circunscritos a los del

Proceso: Verbal, Rd. 15071 1503 009 2013 00434 05
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARRIENTO GUARADOS
 Demandado: ROSTON RAUL GARCÓN VILLARAGA Y OTRO

área civil bajo las reglas fijadas por las normas procedimentales pertinentes (CSJ, Sala civil, sentencia de 27 de enero de 2000, expediente 6177).

Superado lo anterior, para decidir quién tiene la razón como la viabilidad de los reproches formulados al fallo desestimatorio de primera instancia, conviene recordar lo consagrado en el artículo 1766 del Código Civil, disposición fundante de aquella figura, que reza *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*.

Siendo así, la simulación surge, cuando media diferencia entre la voluntad real, y la aparente de las partes en un acto jurídico. Consiste pues, en la vestidura con la cual disfrazan un acto, poniéndole un contenido que no corresponde a la voluntad real.

En este orden, son elementos característicos de la simulación, los siguientes: la divergencia entre la voluntad real y la aparente; la existencia de un concierto simulatorio; y, por último, el propósito de engañar a terceros.

También, debemos memorar que la simulación puede ser, relativa, o absoluta. La primera, ocurre cuando las partes si quieren un negocio jurídico y lo encubren con los efectos de otro; por ejemplo, cuando las partes fingen haber realizado una venta y en realidad fue una donación. La segunda, supone un acto jurídico ficticio, en el que las partes además de la voluntad aparente no tienen ninguna otra; tal puede ser el caso de una compraventa, donde no se transfiere el dominio del bien, y el vendedor permanece utilizando el mismo.

Cotejado lo anterior con lo obrante en el proceso, pasaremos a estudiar la viabilidad de los reparos formulados por la demandante, que tienen que ver con la indebida valoración probatoria endilgada al juez de primer grado, pues en sentir de la impugnante existían indicios suficientes y claros, para que se accediera a la simulación.

Veamos, lo primero que ha de establecerse, es si la actora acreditó que tenía y tiene un interés para demandar la declaratoria de simulación de tales contratos de compraventa de su cónyuge con el pariente citado y si consecuentemente, demostró el presupuesto de legitimación en la causa

por activa, estudio que se hará por separado para cada una de las negociaciones referidas.

Así, en lo concerniente al 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-20542354, como la del vehículo Mazda placas BTC 788, se hace necesario establecer si en la actora existe derecho para cuestionar tales negociaciones; porque sin interés jurídico no hay acción, sin perjuicio cierto y actual derivado del negocio fingido, no se puede impugnar estos contratos.

Sobre el particular nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria ha señalado que, “ (...) por la naturaleza ya analizada de la acción de simulación y lo que se pretende con su ejercicio, está legitimado para interponerla cualquiera que se vea afectado en forma directa por el acto con el que se oculta la verdad, criterio así sostenido por esta Corporación en sentencia del 16 de mayo de 1990: En las convenciones simuladas, no sólo están legitimados por activa para alegar la simulación las partes que en ella intervinieron o participaron, sino también los terceros, cuando ciertamente el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. (CSJ, sala civil, sentencia de 19 de marzo de 1992). Y continúa diciéndose en el mismo fallo sobre dicho interés jurídico que sin éste “no hay acción. Este postulado es de recibo cuando se ejercita la acción de simulación, o sea, que cualquiera que tenga legítimo interés en la declaración de simulación, por recibir un perjuicio cierto y actual con el negocio fingido, pueda impugnar esa convención”.

De acuerdo con lo anterior, y aplicado a quienes tienen interés en negocios simulados que afectan la sociedad conyugal, la más reciente posición de nuestro órgano de cierre ordinario es que “(...) Carece de soporte jurídico afirmar que la sociedad conyugal ‘nace para morir’, o que durante el matrimonio cada cónyuge es dueño de los bienes que adquiere y, por tanto, no se genera un patrimonio común sino que, ‘por una ficción de la ley’, se considera que la sociedad surgió desde la celebración del matrimonio para los precisos efectos de su liquidación, siendo este último momento el que origina el interés jurídico que pueda tener la parte afectada o defraudada con la desaparición de los bienes comunes (...)” (CSJ, sala civil, sentencia SC16280-2016). Pues lo cierto, es que “(...) La sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado

(...)" (Sentencia inmediatamente citada), -posición reiterada mayoritariamente en fallo de tutela STC16738-2019-.

En este orden, en lo que tiene que ver con el vehículo Mazda de placas BTC788, modelo 2006, lo que aparece en el hecho quinto de la demanda es que lo adquirió el demandado Carlos Humberto Garzón, no precisándose la fecha de compra, para establecer si se trata o no de un bien social. A su vez, dicho demandado, en interrogatorio de parte, dijo que lo adquirió en el año 2005; y del certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, visible a folio 97 del cdno.5, se corrobora lo anotado lo que quiere decir que aquel fue adquirido antes del matrimonio; por tanto, no es un bien objeto de gananciales.

Tal conclusión, tiene como soporte lo previsto en el artículo 180 del Código Civil, que estipula que por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, y lo consignado en el art. 1781 ibidem, de cuya lectura se colige que el haber social se compone, entre otras cuestiones, por lo reseñado en el numeral cuarto, que reza: *"De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los conyuges aportare al matrimonio, o durante el adquirir: quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieren al tiempo del aporte o de la adquisición"*.

Sin que pueda dejarse de lado, lo que ha sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre los bienes comprendidos en ese numeral 4º, recién citado, pues dicha Sala expuso que

"A pesar de que antiguamente el marido asumía la administración de los bienes de la mujer, confundiendo con su propio patrimonio, pues esta era considerada incapaz, con la expedición de la Ley 28 de 1932 cambió completamente esa situación, al conferirle plena capacidad civil y jurídica, permitiéndole disponer y administrar sin restricciones su propio peculio y el de la sociedad conyugal que estuviera a su nombre. Perdió el marido la autoridad absoluta que se le reconocía sobre su esposa, los bienes de esta y los de la sociedad conyugal; y se dio inicio a una era que tiende cada vez más hacia la materialización de la igualdad de género y la defensa de la dignidad de todas las personas. El artículo 1º de esa reforma consagró que durante el vínculo «cada uno de los conyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera....» (CSJ, sala civil, sentencia 16280 de 2016)

Si bien con ello, el haber de la sociedad conyugal y sus cargas siguió inalterado, la modificación consistió en implantar un sistema de partición de gananciales, diciéndose

que A partir de entonces, se hizo innecesaria la distinción entre 'bienes que no están sujetos a reparto porque deben restituirse por la sociedad a su propietario', y 'bienes gananciales'; pues desde la vigencia de la Ley 28 de 1932 los bienes enumerados en los párrafos 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del ordenamiento civil simplemente no entran a formar parte del activo de la sociedad, dado que cada cónyuge los conserva, los administra y dispone de ellos" (Sentencia 16280-2016, ya citada)

Y aunque, un sector de la doctrina, en lo que se refiere al numeral cuarto del citado artículo, ha dicho que los bienes allí enunciados ingresan al inventario de la sociedad para ser restituidos, (haber relativo), lo cierto, es que con la reforma introducida por la Ley 28 de 1932, esa distinción quedó abolida, al establecer que la administración de los bienes correspondía a ambos cónyuges.

En otras palabras, el haber relativo aludido, se justificaba en la derogada administración privativa que sobre los bienes tenía el hombre, y la consecuente necesidad que surgía al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, para efectuar las respectivas devoluciones de dinero.

Sobre dicho tópico, el tratadista Arturo Valencia Zea, señaló que: "El dinero y los bienes muebles de los cónyuges en el momento del matrimonio, no son de la sociedad conyugal. Según los numerales 3º y 4º del art. 1781, al haber de la sociedad conyugal entraban el dinero, las cosas fungibles y especies muebles que los cónyuges aportaran al matrimonio, quedando obligada la sociedad a restituir al cónyuge aportante la suma o valor de lo aportado. Dichos bienes ingresaban a la sociedad en razón de la incapacidad de la mujer casada y la jefatura absoluta que de la sociedad tenía el marido y precisamente para que este los administrase; pero en ningún caso formaban parte de la masa común partible. Hoy día, cada cónyuge tiene la libre administración tanto de sus bienes exclusivamente propios como de los propios que son gananciales; por lo tanto, el activo de la sociedad conyugal, a partir del 1º de enero de 1933, se integra únicamente con los bienes que forman parte de la masa común partible a la disolución de la sociedad conyugal. Sin embargo, algunos autores nacionales enseñan que el art. 1781 del Código no sufrió modificaciones al expedirse la ley 28 de 1932: que los dichos dineros y especies muebles entran al activo, pero quedando obligada ésta a restituirlos al cónyuge aportante." (Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Temis. Ver pág. 149).

Si bien, el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia, C-278 de 2014, señaló que "la reforma de 1932 no tuvo como efecto modificar la composición del haber relativo. Desde 1935 la jurisprudencia de esta Corporación estimó que hacían

210

parte del conjunto ganancial de la sociedad conyugal entre otros bienes, el dinero y los bienes muebles que cualquiera de los cónyuges aportara al matrimonio. De este modo, se ha concluido respecto de los numerales 3º y 4º del artículo 1781, que, lejos están de deber su existencia al hecho de que fuera el marido el exclusivo administrador y quien podía disponer de todo el patrimonio, tanto del social como el de la esposa; por consiguiente, no resulta ser verdad que tales normas hubieran quedado tácitamente derogadas por el devenir de la ley 28 preanotada, como que las mismas, repítase, no entrañan conexión con el sistema administrativo y dispositivo para entonces imperante". Lo cierto, es que tal decisión judicial de exequibilidad solo es vinculante en su parte resolutive (como lo dispone el artículo 42 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia), la cual, no generó ninguna alteración (ni condicionó, ni declaró inexecutable) del numeral 4º del artículo 1781 del Código Civil; así que, para interpretar tal disposición, nos acogemos al criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De cualquier modo, imposible resulta dejar de lado que, conforme a las reglas de la experiencia con el paso del tiempo, los vehículos no se valorizan y, por ende, por tal concepto tampoco podría merecer nada la demandante, en una eventual partición de activo social.

En ese orden, como quiera que el vehículo aludido no se trata de un bien que hace parte del activo partible de la sociedad conyugal, entonces, la demandante carece de legitimación para reclamar la declaratoria de simulación del contrato de compraventa que realizara su ex esposo con Néstor Raúl Garzón Villaraga respecto del Mazda BTC 788 con anterioridad a la celebración del matrimonio. Y así, lo declararemos.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de cuota que fue vendido mediante escritura pública 878 del 23 de abril de 2010, hay que decir, que tal inmueble se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal, y por tanto, le asiste legitimación a la actora para pretender la declaratoria de simulación, pues se trata de un bien social como lo dispone el numeral 5º del artículo 1781 de la Codificación Civil, porque hace parte de la masa partible de la sociedad conyugal. No está de más señalar, que la calidad de cónyuge, se probó por medio de registro civil de matrimonio (fl. 3. c.1).

Superado el tema de la legitimación para demandar pasaremos a estudiar los reparos formulados por la demandante y que hacen referencia a una indebida valoración probatoria por parte del a quo que dio lugar a la desestimación de la pretensión simulatoria.

Para dilucidar tal tópico debemos recordar que la prueba reina en estos asuntos, por lo general, es la prueba indiciaria por la dificultad que ofrece comprobar la falta de coincidencia entre la voluntad oculta y la aparente.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal de Justicia Ordinaria ha dicho, que *"Atendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que se ofrece con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación, la doctrina, con apoyo en los antecedentes o prácticas de que se valen los simulantes, tradicionalmente ha afirmado como indicios reveladores de tal fenómeno: el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o de buena parte de sus bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc. que la habilidad de los contratantes ha originado nuevas formas y matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios. Es por ello que hoy se suma al cortejo de tal prueba indirecta, el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transacción), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento de las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitución), las precauciones sospechosas (provisio) la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen por el comprador del objeto adquirido especialmente cuando se trate de un bien raíz, etc."*¹.

Tratado lo anterior, a lo obrante en el expediente diremos que obra cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado Carlos Humberto Garzón, de cuya lectura se desprende que las causales invocadas corresponden a las contempladas en los numerales 1º y 2º del art. 154 del Código Civil, que hacen referencia a relaciones extramatrimoniales y al incumplimiento de los deberes de esposos, concretamente, por parte del demandado, desde el mes de noviembre del año 2009, abandonando por completo el hogar en el mes de marzo del año siguiente, acontecer fáctico sobre el cual hizo pronunciamiento Garzón Villaraga al contestar la demanda, refiriéndose expresamente al hecho séptimo, diciendo que los *"reprochables comportamientos de su cónyuge para ese momento"* (manejo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Cesación Civil, Sentencia de marzo 26 de 1985. Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballester.

deudas y adicción al juego), " los efectos negativos en una sociedad como en una pareja que trabaja para salir adelante y no enredarse de manera injustificada son verdaderamente y desde luego desestabiliza tanto al uno como al otro ". reconociendo además, que vivió en el hogar hasta marzo de 2010, cuando por fuerza mayor y presionado por el maltrato de Sandra Sarmiento tuvo que salir del hogar donde permanecía con sus hijos y esposa, última persona que siempre lo invitaba a la discusión y al irrespeto, actos generados como consecuencia de la adicción al juego de casino y haber adquirido deudas impagables.

Surge entonces, claro, que al mes siguiente de la separación de hecho de los cónyuges Sarmiento - Garzón, este último celebró contrato de compraventa con su hermano Néstor Raúl sobre el 50% del apartamento 701, parqueadero 303, y depósito 53, ubicado en la calle 152B No 72-91, de Bogotá, instrumentado en la escritura pública No. 00878 del 23 de abril de 2010, negociación celebrada en tiempo sospechoso, pues es claro que para tal época la relación matrimonial ya se encontraba deteriorada, indicio conocido como *tempus*.

De manera pues, que, a juicio de la Sala, fueron las desavenencias conyugales las que motivaron la venta del inmueble referido y no propiamente las deudas que dijo tener el demandado, por cuanto, contrario a lo dicho por el a quo, el pago del precio no quedó acreditado, y menos aún, en la forma que quedó pactada en el instrumento público aludido; siendo claro que allí se insertaron afirmaciones mendaces al respecto.

Adicionalmente, como se extrae de las declaraciones de parte rendidas por todos los intervinientes en el presente proceso, el inmueble siempre estuvo destinado a la vivienda de los padres de los hermanos Garzón - Villaraga; por ende, la hipótesis que pueda dar soporte a la simulación, es que el bien se vendió para sustraerlo de la sociedad conyugal, pues de fungir un nuevo propietario respecto del 50%, se podría entorpecer el propósito para el cual estaba destinado el apartamento; es decir, para el uso de los progenitores mencionados (*causa simulandi*).

En efecto, si bien en la contestación de la demanda, Carlos Humberto, informó que el precio pactado se pagaría por el comprador Néstor Raúl, asumiendo éste, las cuotas del préstamo de libre inversión No. 30507113477 adquirido con el Banco Caja Social, afirmaciones que fueron corroboradas con las declaraciones de parte del extremo pasivo, no es menos cierto, que lo que evidencia la Sala es que tales aseveraciones sobre la forma de pago del citado inmueble no aparecen plasmadas en la respectiva escritura, lo que le resta credibilidad a tales excusaciones, configurando por el contrario una construcción artificiosa para encubrir la falta de pago

por cuanto, si tal forma de asumir el precio del inmueble por parte del comprador no era ilegal, ni impedía que así se hubiere plasmado en la escritura pública, si se hubiere estipulado; sin embargo, no consta tal circunstancia en ese documento, lo que descarta su veracidad.

Fuera de ello, no existen otros elementos de juicio suficientes para estimar como cierto, que el precio se pagó en la forma alegada porque a folio 142 del cdno. 1, obra escripto del apoderado de Néstor Raúl en el que dice desconocer la razón por la cual la demandante no suministró la dirección de notificación de él, sino la de su hermano Carlos " con quien no habla desde hace muchos meses, precisamente por las revoltas que la demandante con ocasión del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal ha generado entre de los hermanos citados "; afirmación que le resta credibilidad a la hipótesis planteada por la pasiva, consistente en que el precio se pagó de esa forma, escenario en el cual, habría de mediar comunicación constante entre hermanos.

Por otra parte, obsérvese que Néstor Raúl al rendir declaración de parte, mostró gran desconocimiento respecto de la amortización del referido crédito, con el cual, se dijo que asumiría el pago del precio.

Al respecto, el absolveinte manifestó lo siguiente, al responder las preguntas que se le formularon:

"¿Cuéntame, usted me dice que empezó pagando ese crédito de 62 millones de pesos, con cuotas de 2 millones algo?

Si

¿A cuántos años?

La verdad es que el crédito lo adquirió fue mi hermano.

¿Usted está pagando ese crédito, a cuantas cuotas?

No recuerdo a cuantas cuotas.

Me dice que es en el banco caja social. Eso dijo su hermano

Si

¿Usted cómo paga esas cuotas?

Al comienzo, por la adquisición del crédito de mi hermano y la facilidad del débito automático, él sacó el débito automático, y yo le tengo las cuotas. Posteriormente, yo he venido pagando esas cuotas en efectivo.

O sea, usted consigna allá en el banco caja social. ¿Desde cuándo?

La verdad no sé.

Y, ¿no sabe hasta cuándo va a pagar eso? ;

A hoy la deuda son 18 millones de pesos.

292

Proceso: Verbal, Rel. 11001 3103 001 2013 00404 01
Demandante: SANDRA PATRICIA SARDIÑO ORAMAZO
Demandado: NÉSTOR RAÚL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

¿Cuántos son sus ingresos mensuales?

8 millones doscientos mil.

O sea que usted más o menos le corresponde pagar el 20% de sus ingresos mensuales a ese crédito. ¿Y no sabe hasta cuándo?

Pues la verdad yo adquiere las obligaciones, pero es como hoy, la deuda del apartamento Gratamira, que fue adquirida, yo la sigo pagando, y financieramente uno decide como la paga, si la puedo pagar mañana el pago, si no puedo, no la pago. Pero todo depende de mi flujo de caja, mi flujo de efectivo. Igualmente, con mis ingresos tengo compromisos de una hipoteca de dos millones con el Bancolombia. Tengo otras obligaciones financieras, tengo compromisos con mis hijas, pero de mis recursos pagué esa obligación.

O sea, está claro que usted no le pagó de contado el apartamento a su hermano.

De contado no. (fl. 160, c.1).

A más de lo anterior, en certificación aportada por Carlos Humberto Garzón consta que ese crédito para el 6 de marzo de 2012 ya estaba cancelado, afirmación que continúa poniendo en duda la veracidad de lo manifestado por Néstor Raúl, en tal sentido, quien a pesar de indicar que pagó el precio asumiendo la deuda, para el año 2014 en que rindió su declaración de parte, aun le parecía que se adeudaban \$18.000.000, no explicando, como si lo hizo Carlos, que adquirió otro crédito de compra de cartera para disminuir valor de las cuotas.

Fuera de ello, no es creíble que, si Néstor Raúl Garzón estaba pagando esas cuotas, no hubiere aportado comprobante de las consignaciones en efectivo que dice hacía, o constancia expresa relacionada con tales pagos.

Tampoco puede dejarse de lado que Néstor Raúl Garzón Villaraga, como comprador, no se hubiere pronunciado sobre la forma como realizó el pago porque no media constancia en el proceso que hubiere contestado la demanda, indicio en su contra que robustece la tesis de ausencia de pago del precio, y de simulación respecto de la venta 50% del apartamento aludido. Tal conclusión tiene como soporte lo previsto en el extinto artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos acá investigados.

También debe tenerse en cuenta, que la supuesta compraventa del 50% del apartamento referido se llevó a cabo entre hermanos; indicio de parentesco que no puede ser pasado por alto, en tanto que según las reglas de la experiencia es frecuente que actos fingidos se lleven a cabo entre familiares, caso de autos, por la confianza que se deriva de tales lazos.

Así las cosas, la decisión de primera instancia será revocada y en su lugar, se declarará la simulación absoluta de la compraventa del 50% del inmueble objeto de la negociación, decisión fundada en el conjunto de indicios, caracterizados por su gravedad, concordancia y concurrencia; basados en la falta de comprobación del pago del precio, el parentesco en grado próximo de los demandados supuestos contratantes, el tiempo sospechoso de la transacción, y el móvil que condujo a la realización de acto simulado.

Como la acción de simulación prospera, la ley procedimental civil nos lleva a evaluar las excepciones de mérito planteadas.

En cuanto a la denominada "indebida acumulación de pretensiones", basta señalar, que tal defensa no es de mérito, o de fondo, dado que no ataca los presupuestos de la acción de simulación; se trata de una excepción previa, y por lo tanto, resulta inviable su estudio. A más, que con ésta se pretendía la exclusión de la primera pretensión principal, y ello ya ocurrió, por decisión del juez de primer grado en la etapa de fijación del litigio.

En lo que atañe a la defensa de mérito llamada "validez legal y pleno cumplimiento de los negocios jurídicos que en la demanda se solicita se declaren simulados", hay que señalar, que como quedó visto el negocio jurídico de la venta del 50% del apartamento referido fue simulado conforme a los indicios que se analizaron, que no son otros que el parentesco en grado próximo de los demandados, falta de comprobación del pago del precio, el tiempo sospechoso de la transacción, y el móvil que condujo a la realización de acto simulado.

Agréguese que contrario a lo señalado por el demandado cónyuge de la actora, el apartamento no se pueda tener como un bien propio, ni siquiera, por estimar que se compró con producto de un inmueble que sí tenía tal característica porque conforme al artículo 1789 del Código Civil, la subrogación de un bien propio excluyéndolo de la sociedad conyugal y manteniéndolo en tal condición, es posible cuando en la escritura de venta del bien propio, y de compra del nuevo -del cual se pretende mantener la prerrogativa-, se expresa tal circunstancia; pero tal caso aquí no ocurrió.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de la sanción por ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal, consagrada en el artículo 1824 del Código Civil, tal norma dispone reza " Aquél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad", caso en el cual el autor del ocultamiento "perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada".

297

Siendo así, para el éxito de esta acción civil corresponde demostrar la ocultación o distracción de alguno o varios bienes de la sociedad conyugal, al tiempo que es forzoso hacer patente que tal comportamiento debe estar acompañado de dolo, intención de actuar de esa manera, toda vez que este tipo de comportamientos, no se presume y, como lo viene sosteniendo la jurisprudencia, tal sanción, está destinada "...a reprimir aquella conducta dolosa del conyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible..." (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 461 de 14 de diciembre de 1990).

Bajo lo anterior, los elementos estructurales propios de la pretensión indemnizatoria prevista en el artículo 1824 citado, que han de acreditarse son, a) La existencia de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, no considerados en la liquidación; b) Conductas concretas consistentes en ocultar o distraer bienes de la sociedad conyugal atribuible al demandado, conyuge o herederos; c) Un elemento subjetivo que permita identificar en esas conductas la intención dolosa de defraudar los derechos del afectado con ese comportamiento.

En cuanto al primer requisito, en los términos del art. 180 *ibidem*, para el momento mismo de la celebración del matrimonio católico entre los señores Sarmiento-Garzón, llevado a cabo el 14 de octubre de 2007, surgió la sociedad conyugal, luego conforme al numeral 5º del art. 1781 del Código Civil, el 50% del apartamento 701, garaje 303 y Depósito 53 de la Calle 152 B No. 72-91, de esta ciudad, hacen parte del haber social; inmueble, que luego de disuelta la citada sociedad como consecuencia de la declaratoria de cesación de efectos civiles de la unión referida, no ha sido tenido en cuenta en la liquidación de la misma.

En lo tocante al segundo presupuesto, según aparece, Carlos Humberto Garzón Villarraga simuló la venta del 50% de los bienes ya mencionados, y anexidades, conducta que denota su intención de distraerlos de la mentada sociedad.

Cabe aquí recordar que las relaciones de pareja comprometidas no estaban en buenos términos, al punto que al mes de dejar el demandado el hogar conyugal enajenó el 50% del apartamento y anexidades, activo social, en el que residían sus padres, permanencia que se podía ver entorpecida si el inmueble se incluyera en la liquidación (causa simulandi).

Ahora, en relación con la época en que puede tener lugar la distracción de bienes, hay que anotar, que al no estipular la ley nada al respecto, debemos aplicar la precitada sentencia SC16280-2016, queriendo ello decir, que la ocultación o distracción puede ocurrir aún antes, de que se inicie un proceso tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Por último, el elemento subjetivo que permite identificar la intención dolosa de defraudar los derechos del otro cónyuge, se puede verificar en varios comportamientos, tales como simular en forma absoluta el contrato de venta del 50% de los inmuebles referidos enajenándolos a su hermano para ocultarlos o distraerlos.

Por tanto, es innegable que tal negocio jurídico ficticio le sirve de instrumento para concluir su itinerario fraudulento, la simulación misma, es demostrativa de su actuar doloso, máxime en este evento en el que existía una coyuntura de un conflicto matrimonial; de ahí, que sea dable imponer la sanción prevista en el artículo 1824, pues ese comportamiento engañoso, tuvo la intención de inferir un daño: el menoscabo del patrimonio social, defraudando al otro cónyuge para que un bien no ingresara a la masa patrimonial.

Decimos esto por cuanto dicho proceder de distracción voluntaria y premeditada de un inmueble en perjuicio del otro cónyuge se adecúa a la definición de dolo consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que consiste *"en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"*.

No puede ser otra la conclusión, pues atendiendo a los fines del contrato matrimonial (art. 113 CC) de éste surgen derechos y obligaciones recíprocos no solo personales, arts. 176 y s.s., (socorro, ayuda mutua, fidelidad), sino patrimoniales, art. 180 de la misma codificación, (por el hecho del matrimonio surge sociedad la conyugal), de donde resulta que si uno de ellos realiza actos de disposición de bienes comunes con el fin de que el otro no pueda acceder a los que le corresponda al momento de liquidar la sociedad conyugal, tal proceder es doloso, y por supuesto que es un acto de desconocimiento de los intereses comunes.

En suma, al proceder ya descrito, la ley atribuye la responsabilidad civil contemplada en el artículo 1824 de la codificación de igual naturaleza, con la consecuencia sancionatoria consistente, en que *"perderá su porción en la misma, y será obligado a restituirla doblada"*.

Para determinar el valor de la cosa que se ocultó o distrajo, en el expediente reposan dos dictámenes periciales, el primero, presentado por la perito Alexandra Pérez

294

Rincón (fl. 319), quien dictaminó que a su juicio el apartamento 701, garaje, 301, y depósito 53, ubicados en la Calle 152 B No. 72-91, tienen un valor total de \$208.716.000. La Sala no acogerá dicha experticia, pues para llegar a tal cifra, la auxiliar de la justicia simplemente tomó el valor reportado en la escritura pública No. 2464 comida ante la Notaría 72, incrementándole el 50%; método, que no refiere ningún soporte científico ni técnico; y en el mismo sentido se indicó en la objeción por error grave elevada por el extremo demandado, cuyo sustento comparte la Sala, la que no se apoyará en dicha experticia en aplicación del artículo 232 del C.G.P., conclusión que trae como consecuencia estimar fundada la objeción propuesta.

Por otra parte, contamos con el dictamen pericial rendido por el perito José Jaime Cárdenas (fl. 328), quien utilizó un método técnico comparativo de inmuebles similares en el mercado, y a partir de allí, extrajo que el valor del apartamento 701, depósito, y garaje referidos, tenían un valor comercial de \$148.810.000 para el año 2009. La Sala acogerá dicha experticia, pues no presenta errores lógicos, y utiliza un método comparativo de mercado notoriamente razonable.

Por lo anterior, se declarará que Carlos Humberto Garzón Villarraga ha perdido lo que le pudiese corresponder respecto del 50% del apto. 701, garaje 303 y depósito 53 de la Calle 152B No.72-91 (25%), el cual forma parte del activo social. Además, que por la distracción dolosa no solo pierde su porción en la cosa que ocultó, sino que, "será obligado a restituirla doblada", normatividad que, aplicada al caso, quiere decir que, como lo ocultado fue una parte (25%) del derecho de cuota, la sanción implica, que debe restituirla doblada, es decir, \$74.405.000.

En resumidas cuentas, se desestimarán las excepciones propuestas y por ende, se accederá parcialmente a lo perseguido en la impugnación, en el sentido señalado; dando lugar a la declaratoria de simulación, únicamente respecto del 50% de los inmuebles referidos (matriculas inmobiliarias número 50N20542964 y 50N-20542354); y se aplicará la sanción del artículo 1824 del Código Civil, como quedó expuesto.

No se accederá a la pretensión de entrega material del inmueble a favor de la sociedad conyugal, pues tal orden no es conatural a la acción declarativa de simulación, ni tampoco a la aplicación de la sanción del artículo 1824 del Código Civil. Y fuera de ello, no existe disposición o compendio normativo, ni jurisprudencia que permita deducir que es posible la entrega pretendida, como un efecto de la simulación a declarar, o deducible de la sanción por distracción de bienes.

No se condenará en costas de ambas instancias ante la prosperidad parcial de la demanda y del recurso conforme lo prevé el art. 365 del C.G.P); argumento, que además, hace inane estudiar el reparo conciente al elevado monto de las costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el primero (1) de agosto de 2019, por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente la prosperidad de la excepción llamada falta de legitimación en la causa por activa, en lo que atañe a la pretensión de simulación frente a la compraventa del vehículo Mazda de placas BTC788, desestimando las demás formuladas.

TERCERO: DECLARAR absolutamente simulada la compraventa contenida en la escritura pública número 00878 fechada (23) de abril de 2010, otorgada en la Notaría 30 del Circuito de Bogotá D.C., que compromete el 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número, 50N20542964 y 50N-20542354, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, **CANCELAR** la escritura pública número 00878 de 23 de abril de 2010, y las respectivas anotaciones de transferencia de propiedad inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-20542354, derivadas de dicho instrumento público. Por ende, **OFICIAR** en tal sentido al señor Notario 30 del Circuito de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

QUINTO: CONDENAR al señor Carlos Humberto Garzón Villarraga, a perder la porción que le correspondía sobre el 50% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-2054235, y a restituirla doblada.

Proceso: Verbal, Rd. 15001 3403 001 2013 00004 01
Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
Demandado: MESTOR RAIL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

En consecuencia, se declara que tanto el aludido porcentaje de los inmuebles, como la restitución del doble del precio de ese 50%, hacen parte de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio celebrado entre la señora Sandra Patricia Sarmiento Granados y Carlos Humberto Garzón Villarraga, la cual habrá de liquidarse por el juez competente quien deberá rehacer la petición en tanto ya fue aprobada.

SEXTO: DECLARAR fundada la objeción por error grave, presentada por el extremo demandado, respecto del dictamen pericial rendido por la perito Alexandra Pérez Rincón.

SÉPTIMO: CONDENAR a Carlos Humberto Garzón Villarraga, pagar a favor de la sociedad conyugal que surgió con la actora, la de suma setenta y cuatro millones, cuatrocientos cinco mil pesos (\$74.405.000), como sanción por distracción establecida en el artículo 1824 del Código Civil.

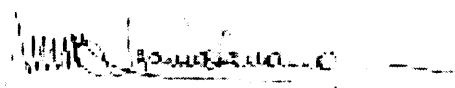
OCTAVO: NO ACCEDER A LA ENTREGA de los inmuebles referidos que se encuentran identificados con los folios de matrícula números 50N20542964 y 50N-20542354.

NOVENO: SIN COSTAS en ambas instancias.

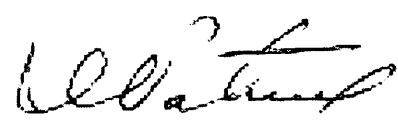
DÉCIMO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firma este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Las Magistradas.


MARTHA ISABEL GARCÍA S





Proceso: Verbal. Rad. 19201-1003-000-2013-00434-05
Demandante: SANDRA PATRICIA SANCHEZ O GRANADOS
Demandado: MESTOR PAUL GARCÓN VILLARAGA Y OTRO

HILDA GONZALEZ NEIRA
Salvo voto parcialmente

MARTHA P. GUZMÁN A.
Con aclaración de voto

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008cf7fd2f3815819bcccdf177b3bd606207faace1412d1d033f1dcf154e1867

Documento generado en 08/07/2020 02:19:58 PM

296



Doctora

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.2010- 0338

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA

DEMANDADA: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS

Respetada Señora Juez,

MIREYA SANCHEZ GUARIN, mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 51'594.296 de Bogotá y Tarjeta Profesional 96891 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **PARTIDORA** dentro del proceso de la referencia a la señora Juez, con el debido respeto; a través del presente escrito me permito comunicarle que presento la **Liquidación de la Sociedad conyugal Trabajo de Partición, y adjudicación de los bienes**; de los señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** y **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA**. La cual realizo en los siguientes Términos:

HECHOS

PRIMERO: Los señores, **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** y **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA** contrajeron matrimonio católico en la parroquia de la Santa Cruz de Bogotá el día 14 de octubre del año 2007, el cual fue registrado en la Notaria Primera de Chía (Cundinamarca), según Indicativo Serial No. 0476418.

SEGUNDO; Durante la vigencia del matrimonio procrearon a su menores hijos **LAURA DANIELA** y **CARLOS HUMBERTO GARZON SARMIENTO**.

TERCERO: Por el hecho del matrimonio, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.

CUARTO: En el mes de Abril del año 2010. Mediante apoderado judicial la señora **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS**, inicio demanda de cesación de



cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal ; la cual correspondió por reparto al Juzgado Trece (13) de Familia Bogotá D.C.

QUINTO: Mediante auto de fecha mayo veintiocho 28 de dos mil diez (2010), el Juzgado Trece (13) de familia, admite la demanda.

SEXTO: En febrero ocho (8) del año dos mil once (2011), dando aplicación al artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado fija fecha para adelantar audiencia de conciliación y trámite el día 16 de marzo de 2011, a la hora de las 8: 30 a.m.

SEPTIMO: En la fecha y hora señalada, se entera a las partes de objeto de la etapa conciliatoria, de la opción que tienen de dar una solución amigable al conflicto y los efectos que ésta tendría en caso de lograrse. Las partes indican su deseo conciliatorio. Por lo cual acuerdan la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre ellos el día 14 de octubre de 2007, en la Parroquia la Santa Cruz.

OCTAVO: Así mismo declaran que La sociedad conyugal, creada con motivo del matrimonio queda disuelta y en estado de liquidación.

NUEVE: Igualmente, concilian todas sus obligaciones y derechos que nacieron por el hecho del matrimonio tanto para ellos como para sus menores hijos.

DECIMO: El Juzgado teniendo en cuenta que la conciliación de las partes, se adecua al supuesto del artículo 28 de la ley 446 de 1998, que ordena dictar sentencia de plano, cuando quiera que dentro de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso las partes arreglan sus diferencias.

(Transcribo y resalto)... "Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio de las partes, se adecua al supuesto de hecho del artículo 28 de la ley 446 de 1998 que ordena dictar sentencia de plano, cuando quiera que dentro de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, las partes arreglan sus diferencias...."

..."Teniendo en cuenta que el arreglo conciliatorio de las partes no vulnera el derecho sustancial ni los intereses de los menores hijos, en aplicación del artículo 28 de la Ley 446 de 1998, el juzgado trece de familia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve: ..."

Aceptar la integridad del acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso logrado por las partes. Decreto la cesación de efectos de civiles de matrimonio religioso celebrado por la Señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS y el señor CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA.

Se declaro disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal surgida entre la señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS y el Señor CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA.(Folios 173 - 174).

El régimen de alimentos de los hijos LAURA DANIELA y MARIA CAMILA y CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA transcribo y resalto ..." es el previamente fijado ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C., mediante providencia del 27 de mayo de 2010..."



ONCE: A través de apoderado, el señor **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA**, Inicio demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, contra la señora **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS**. Demanda que fue traída al Juzgado Trece de Familia para acumulación, al proceso **VERBAL DE DIVORCIO**; demanda que fue admitida el día 12 de octubre de 2012.

DOCE: En auto de fecha doce (12) de octubre de se admite demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**.

TRECE. Mediante auto, de fecha noviembre dieciocho (18) de dos once, se tiene por contestada la demanda por parte de la parte pasiva. Y se ordena emplazar a todos los acreedores de la sociedad conyugal. Cumplido el Emplazamiento, mediante auto de febrero 13 de 2012, se fija fecha para la Diligencia de Inventario Avalúos; para el día siete (7) de marzo de 2012, a las 9:30 a.m.

CATORCE: Llegado el día y fecha para la diligencian de Inventario y Avalúos, las partes a través de sus respectivos apoderados, presentaron el inventario y avaluó de los bienes de la sociedad conyugal. Así **PRIMERA PARTIDA: El Bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 50N-20542311-de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte**, las partes acuerdan darle al bien inmueble un valor de **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/C.(590.000.000)**.

PASIVO: PRIMERA PARTIDA: Los impuestos del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria número 50N- 20542311 contenido en la primera partida del activo, para los años dos mil once (2011) y dos mil doce (2012) por valor de (\$ 2.905.000 y \$2.392.000.respectivamente.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito Hipotecario con el Banco **CAJA SOCIAL COLMENA** por valor \$ 61. 663.594. Pesos.

QUINCE: A través de memorial, fechado 12 de marzo de 2012, el apoderado de la parte actora de la Señora **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS**, presento objeción a dicha diligencia, solicitando el reconocimiento de los pasivos presentados por la demandada y desconocer el pasivo interno presentado por el demandante. Para lo cual allego como prueba (177) folios.

Igualmente el apoderado de la parte actora Dr. **ERNESTO SANDOVAL GARZON**, presento incidente de objeción contra la Diligencia de Inventario de bienes y deudas sociales, plasmados en el Acta de fecha 7 de marzo de 2012.

Mediante auto, de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), el Juzgado decide; que en cuanto a la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada. La rechaza por extemporánea.

De la objeción presentada por la parte demandante se le corre traslado por el término de tres (3) días para que aporte las pruebas que pretende hacer valer.

DIECISEIS: EL Juzgado Trece de Familia, en auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), decide declarar infundada la objeción impetrada por el apoderado de la parte demandante, respecto al reconocimiento de compensaciones contenidas en el pasivo de la sociedad conyugal, esto basado en las siguientes consideraciones (transcribo y resalto) ... en la diligencia de



inventario y avalúos, las partes aceptaron los activos, como los pasivos allí relacionados y los demás presentados por la parte actora como por la parte pasiva, fueron rechazados; mal haría el despacho en reconocer el pasivo presentado por la parte demandada y viceversa, en razón a que como se observa el mismo fue rechazada por los intervinientes, es decir en diligencia queda consignada la libre voluntad de las partes..."

DIECISIETE: El apoderado de la parte actora, impetro **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 19 de junio de 2012.

DIECIOCHO: El Juzgado Trece de Familia, en auto de fecha veinticuatro (24) de Agosto de 2012, entro a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto de la providencia proferida el día 19 de junio de 2012 ,impetrado por el abogado del señor **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA**.

En el auto objeto de censura se le explico al recurrente que el despacho no podía incluir a su arbitrio el pasivo alegado por las partes, más cuando en la oportunidad pertinente, que fue la diligencia de inventario y avalúos expresaron libre y espontáneamente, que pasivo aceptaban por tratarse de deudas sociales.

Por o brevemente expuesto el despacho dispuso:

No reponer para no revocar el auto de fecha 19 de junio de 2012 por las precedentes expuestas. Y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. De conformidad con el artículo 351 numeral 5 del C.P.C.

DIECINUEVE: **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS**, a través de apoderado interpuso **ACCIÓN DE TUTELA** ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA** contra el juzgado Trece de Familia, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental al debido proceso. Por errónea apreciación de la prueba. Ya que la demandada se duele de la violación al debido proceso, por cuanto se rechazó la objeción Interpuesta contra el inventario y avalúo presentados, aduciendo que la misma fue presentada en tiempo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante sentencia calendada siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012). Resuelve **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la Señora **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS**. Dejar sin valor el inciso primero de la providencia de fecha 11 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Trece de Familia de la ciudad de Bogotá D.C.

ORDENAR a la Juez accionada, que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia proceda a analizar si es procedente dar trámite al incidente de objeción al inventario y avalúo propuesto por la parte demandada.

En auto de fecha trece (13) septiembre de dos mil doce (2012), el Juzgado Trece de Familia, teniendo en cuenta el fallo tutela proferido por el H Tribunal de Distrito Judicial de Familia. Procedió a correr traslado por el término de tres (3) días, de la objeción presentada por el Dr. **JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ**



apoderado de la demandada a la diligencia de inventario y avalúo celebrada el 7 de marzo de 2012.

Mediante auto de fecha, primero (1) de febrero del año dos mil trece (2013), teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por la parte accidentada. Fijas fecha para interrogatorios de parte a la señora **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** - el día 15 de Abril de 2013 hora 8: 30 p.m. Y al señor **CARLOS HUMBERTO GARZÓN** el día 15 de Abril 10: a.m.

Llegado, el día y hora para la diligencia de interrogatorio no se hizo presente la demandada. Por lo cual solo se realizó la diligencia de interrogatorio al demandante programado para la 10:30 p.m.

Teniendo en cuenta la excusa presentada por la demandada, se fijó nueva fecha para dicha diligencia el día primero (1) de Agosto del año en curso.

Llegado el día y hora se hizo realizar la respectiva diligencia.

VEINTE: EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA. Dicta sentencia el día primero (1) de noviembre de 2013, en el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandante. Confirmando el auto calendarado el día diecinueve (19) de junio del año dos mil doce (2012).

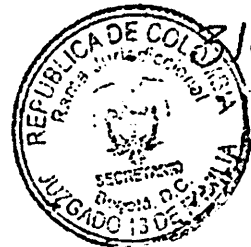
Mediante auto, de fecha cinco (5) de noviembre del año 2013; **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, comunica al Juzgado Trece de Familia que en cumplimiento al artículo 359 del Código de Procedimiento Civil y para los fines del artículo 354 ibidem, le comunica que en la Sala presidida por la honorable Magistrada **GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** mediante providencia de fecha noviembre primero (1) de dos mil trece (2013) **CONFIRMO** el auto de fecha 19/06/2012 objeto de la apelación, dentro de la **LIQUIDACIÓN DE LA SDOCIDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL** de **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS - CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA**.

VEINTIUNO: En providencia de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil trece (2013). **EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** resuelve la objeción presentada por el apoderado de la demandada **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS**. Declarándola prospera parcialmente por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, y como consecuencia de ello, ordenándose tener en cuenta como **PASIVO SOCIAL** la deuda adquirida por la incidentante con el Banco Falabella por valor de \$ 7. 687.583.

CAPITULO PRIMERO

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Liquidación que se realiza de acuerdo a los bienes inventariados y avaluados en la AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO realizada el siete (7) de marzo de 2012. aceptados por el Juzgado y por el demandante y la demandada.



1. ACTIVO:

1.1. BIENES PROPIOS DE LOS CÓNYUGES: No existen

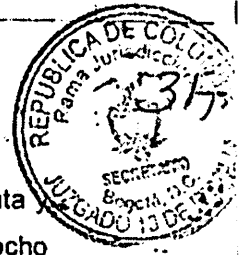
1.2. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

PARTIDA UNICA: UNIDAD PRIVADA CASA NUMERO VEINTINUEVE (29), que hace parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA,- CAMPESTRE CASAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la calle 152 No. 72 - 50 de Bogotá D.C., conformado por treinta y seis (36) unidades de vivienda setenta y dos (72) estacionamientos para residentes y doce (12) estacionamientos para visitantes, además de las zonas comunes señalados en el reglamento de propiedad horizontal. El lote de terreno en donde se desarrolla el **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**. Hace parte integrante de la Urbanización **CASABLANCA LOTE**.

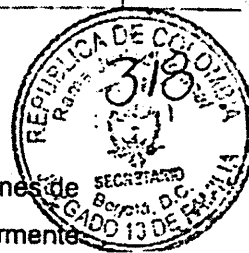
A. El inmueble objeto de la compraventa se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N -20542311- a la casa se le asignan las siguientes áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo: Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42.m2) de balcones y terrazas; veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados (24.48 mts2) de zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54.ms2) de jardín. y se identifica, describe y alindera como a continuación se señala.

CASA NUMERO 29.GENERALIDADES: se localiza en el "proyecto" **GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS** "consta de tres (3) niveles denominados primero. Segundo y Tercer pisos El coeficiente de propiedad sobre los bienes comunes es el que se consigna en el Reglamento de Propiedad Horizontal. Su altura libre es de dos punto cinco sesenta metros (2.60 m) aproximadamente cada piso

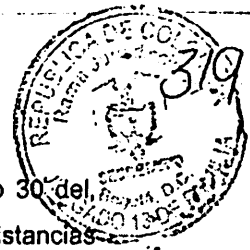
AREAS GENERALES.AREA TOTAL CONSTRUIDA: ciento ochenta y cuatro punto ochenta y siete metros cuadrados. (184.87 m2) **AREA TOTAL PRIVADA CONSTRUIDA:** Ciento setenta y uno punto treinta y cuatro metros cuadrados (171.34 m2).**AREAS COMUNES DE USO EXCLUSIVO** (según plano): A la se le asignan las siguientes Áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42 m.2) de balcones y terrazas: veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados (24.48 m2) de Zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54 m2) de jardín. Las Áreas privadas y comunes de la casa se distribuyen por niveles así **NIVEL PRIMER PISO. Área Construida:** sesenta y un punto setenta y un metros cuadrados (61.71 m2). **Área Privada Construida:** Cincuenta y seis punto sesenta y un metros cuadrados (56. 61 m2).**Muros Estructurales y ductos comunales:** Cinco punto diez metros cuadrados.(5.10



m2) **NIVEL SEGUNDO PISO:** Área Construida: sesenta y dos punto ochenta tres metros cuadrados.(62.83m2).Área Privada Construida: Cincuenta y ocho punto ochenta y un metros cuadrados (58.81 m2).Muros estructurales y ductos comunales: cuatro punto cero dos punto cuadrados (4.02 m2) **NIVEL TERCER PISO.** Área Construida: sesenta punto treinta y tres metros cuadrados (60 .33 m2). Área Privada construida cincuenta y cinco punto noventa y dos metros cuadrados (55.92.m2).Muros Estructurales y ductos comunales: cuatro punto cuarenta y un metros (4.41 m2).Es entendido que los muros de fachada, cerramiento estructurales ductos, placas de piso ,entrepiso y cubierta terminada de la casa identificadas como comunales, no podrán ser modificadas en razón a este carácter. **DEPENDENCIAS PRIVADAS.** Las principales dependencias privadas de la casa por niveles son las siguientes: **Nivel Primer Piso:** Hall, salón comedor, baño social, cocina, cuarto de ropas, alcoba de servicio, baño de servicios y escaleras: **Nivel Segundo piso:** Dos alcobas, una de ellas con baño, baño de alcobas estar tv. y escaleras. **Nivel Tercer Piso:** una alcoba con baño, vestier estudio disponible y escaleras. **LINDEROS.** Los linderos con muros de fachada, medianeros, cerramiento columnas, ductos placas de entrepiso, cubiertas y zona comunes de uso exclusivo, al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así: **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL PRIMER PISO :** partiendo del punto (1) localizado a la izquierda del acceso hasta el punto dos (2)en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto diecinueve metros (3.19 m) cero punto treinta y ocho metros (0.38 m), uno punto cero nueve metros(1.0.9m),uno punto noventa y dos metros (1.92 m) y once punto diecisiete metros (11.17 m) respectivamente, con acceso común de uso exclusivo de la casa, con circulación comunal y con la casa número 28 del proyecto. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada en distancias sucesivas de dos punto once metros (2.11 m). Cero punto doce metros (0.12m),uno punto ochenta y seis metros (1.86 m),cero punto treinta metros (0.30m) ,cero punto cero nueve metros (0.9m),cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m).cero punto cuarenta metros (0.40m) .cero punto veintiséis metros (0.26 m), tres punto cero cinco metros (3.05m),cero punto doce metros (0.12 m) y cero punto quince metros (0.15 m),respectivamente con jardín de uso exclusivo de la casa. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta y distancia de cinco punto ochenta y ocho metro (5.88m) con la cas número treinta (30) del proyecto. Del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida cerrando el polígono en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto sesenta metros (2.60 m), cero punto veinticinco metros (0.25m),uno punto catorce metros (1.14 m),cero punto cero tres metros(0.03m), y uno punto



cuarenta y cuatro metros(1.44m), respectivamente con parqueaderos comunes de uso exclusivo de la misma casa. **PARAGRAFO 1:**del acceso anteriormente alinderado se excluye un ducto (1) comunal alinderado en cero punto treinta y seis metros (0.36m)por cero punto veinticuatro metros (0.24 m) respectivamente. **CENIT.** Con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del segundo nivel de la Casa y con marquesina comunal de la misma casa y **NADIR:** con placa comunal de piso al medio que lo separa del subsuelo común del Proyecto. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL SEGUNDO PISO:** Partiendo del punto cinco (5) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto seis (6) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto veintidós metros (1.22m),cero punto diecisiete metros(0.17 m),dos punto sesenta y seis metros (2.66 m) cero punto treinta y tres metros (0.33m),cero punto cuarenta metros (0.40 m), cero punto veintiséis (0.26 m),tres punto cero seis metros (3.06 m) cero punto doce metros (0.12 m)y cero punto quince metros(0.15 m), respectivamente con balcón común de uso exclusivo de la casa y con vacío sobre jardín común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta y distancia cinco punto ochenta y ocho metros cuadrados con la casa número treinta (30) del proyecto. del punto siete (7) al punto ocho (8), en línea quebrada y distancia sucesivas de uno punto veintiséis metros(1.26 m),tres punto cero ocho metros (3.08m),tres punto ochenta metros(3.80 m), dos punto veintiocho metros (2.28 m, uno punto cincuenta y ocho metros(1.58 m),cero punto veintidós metros (0.22m)y cero punto ochenta y cuatro metros(0.84m) respectivamente, con marquesinas comunales de la casa y con terraza común de uso exclusivo de la casa. Del punto ocho (8) al punto cinco(5) o punto de partida cerrando el polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y dos metros (6.82 m) con la Casa Número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.**del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m), por cero punto setenta y tres metros (0.73m),respectivamente. **CENIT:** con placa de entrepiso comunal al medio que la separa del tercer nivel de la casa y **NADIR.** Con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del primer nivel de la casa. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL TERCER PISO.** Partiendo del punto nueve (9) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto diez (10) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto ochenta y ocho metros (3.88 m) cero punto treinta y tres metros (0.33 m) , cero punto quince metros(0.15 m),cero punto cuarenta y dos metros (0.42 m) y tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 m) respectivamente, con vacío sobre balcón común de uso exclusivo de la casa y con balcón común de uso de la casa. Del punto diez (10) al punto once (11) en línea recta y



700

distancia cinco punto treinta y dos metros (5.32 m) con la casa número 30 del proyecto. Del punto once (11) al punto doce (12) en línea quebrada y distancias sucesivas. de uno punto veintiséis metros (1.26m) tres punto cero ocho metros (3.08m), tres punto ochenta metros (3.80m), dos punto veintiocho (2.28 m) y dos punto cuarenta y dos (2.42.m) metros respectivamente, con vacío sobre marquesinas comunales y con vacío sobre terraza común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto doce (12) al punto nueve (9) o punto de partida cerrando polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y siete metros (6.87 m) con la casa número 28 del proyecto. PARAGRAFO 1. Del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m), por cero punto cuarenta y un metros (0.40 m) respectivamente. CENIT. Con cubierta comunal al medio que lo separa del vacío o área común y NADIR. Con placa de entre piso comunal al medio que la separa del segundo nivel de la casa. 50N-20542311 y la cédula catastral número 009128124102901001.-

TRADICIÓN:

El inmueble determinado anteriormente fue adquirido por los señores, CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA y SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS durante la vigencia de la sociedad conyugal por compra efectuada a LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A como vocera del FIDEICOMISO GRATAMIRA CAMPESTRE NIT. No. 830053 700-6 mediante Escritura Pública número cero ciento sesenta y ocho (168) otorgada en la NOTARIA SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C del veintitrés (23) de enero del año dos mil nueve (2009), debidamente registrada con el número de Matrícula Inmobiliaria 50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte y Cédula Catastral Número 009128124102901001.

AVALUADA DE MUTUO ACUERDO POR LOS INTERESADOS EN LA SUMA DE QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/C.....\$ 590.000.000

TOTAL ACTIVO BRUTO : QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE..... \$ 590.000.000

2. PASIVO:

PARTIDA PRIMERA. Los impuestos del Bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20542311. Del año dos mil once

(2011) por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/C..... \$ 2.905.000



Año dos mil doce (2012), por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/C.....\$ 2.392.000

PARTIDA SEGUNDA: Crédito hipotecario con el BANCO CAJA SOCIAL (COLMENA folio 199 - car), por valor de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C.....\$ 61.663.594.

PARTIDA TERCERA: Por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES PESOS.M/C.....\$ 7.687.583.

Folios 355 de del Cuaderno de objeciones.

VALOR TOTAL DEL PASIVO.....\$ 74.648.177.00

RESUMEN

1.1. BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES:

No existen, por lo tanto es cero..... \$ 0.00

1.2. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

ACTIVO:

PARTIDA UNICA\$ 590.000.000

TOTAL PASIVO.....\$ 74.648.177

SUBTOTAL DEL ACTIVO..... \$ 515.351.823

TOTAL ACTIVO LIQUIDO SOCIEDAD CONYUGAL..... \$ 515.351.823.00

VALOR A ADJUDICAR.....\$515.351.823.00

Para la Cónyuge SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS le corresponde como gananciales la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C..... \$ 295.000.000) que corresponde al 50% por ciento del único activo social; que hace parte de la sociedad conyugal.

PASIVO: DOS PARTIDAS aceptadas por el Juzgado y aceptadas por las partes, PRIMERA PARTIDA. Corresponde a los impuestos del bien Inmueble

de Matricula Inmobiliaria No.50N-20542311 Registrado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.D.C. Zona Norte. Años 2011 y 2012, por un valor de \$ 2.905.000 - \$ 2.392.000.para un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/C.....\$ 5.297.000



SEGUNDA PARTIDA: CREDITO CAJA SOCIAL (Colmena folio199) SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C.....\$ 61.663.594

TERCERA PARTIDA: Crédito, Banco Falabella, en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C.\$ 7.687.583.

(partida aceptada por el Juzgado mediante la objeción presentada por SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS FOLIO 355)

Para un total, de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/C.....\$ 74.648.177.00

Del total del pasivo de la sociedad conyugal. Le corresponde a la Cónyuge SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS asumir el cincuenta por ciento (50%), esto es, la suma de\$ 37.324.088,50

Valor total a adjudicar; a la cónyuge, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/C CON CINCUENTA CENTAVOS.....\$ 257.675.911,50

Para el Cónyuge CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRGA le corresponde como gananciales la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C.....\$ 295.000.000).

Valor que corresponde al 50% por ciento del único activo social; que hace parte de la sociedad conyugal.

PASIVO: DOS PARTIDAS aceptadas por el Juzgado y aceptadas por las partes, PRIMERA. Que corresponde a los impuestos del bien Inmueble de Matricula Inmobiliaria No.50N-20542311 Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte. Años 2011 y 2012, para un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/C..\$ 5.297.000.00

SEGUNDA PARTIDA: Crédito Banco caja Social(colmena folio 199) SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C.....\$ 61.663.594.00

TERCERA PARTIDA: Crédito Banco Falabella (folio 355) la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C.....\$ 7.687.583.

Para un total, de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/C.....\$ 74.648.177.00



Le corresponde, al cónyuge CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRGA, asumir el 50 % del pasivo de la sociedad conyugal que equivale a la suma de.....\$ 37.324.088,50

Valor total a adjudicar, al cónyuge la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/C CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 257.675.911,50

PARTICION Y ADJUDICACION

1. PARTICIÓN:

A cada uno de las partes le corresponde el cincuenta por ciento (50 %) del total del Activo (gananciales) de la sociedad Conyugal. Así como el (50%) del total del pasivo.

2. ADJUDICACION:

2.1 HIJUELA A FAVOR, DE SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS.
Persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.157.536, de Bogotá D.C., para pagarle se le adjudica EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la PARTIDA UNICA del ACTIVO SOCIAL, inmueble UNIDAD PRIVADA CASA NUMERO VEINTINUEVE (29), que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA,- CAMPESTRE CASAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 152 No. 72 – 50 de Bogotá D.C., conformado por treinta y seis (36) unidades de vivienda setenta y dos (72) estacionamientos para residentes y doce (12) estacionamientos para visitantes, además de las zonas comunes señalados en el reglamento de propiedad horizontal. El lote de terreno en donde se desarrolla el CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS – PROPIEDAD HORIZONTAL. Hace parte integrante de la Urbanización CASABLANCA LOTE. A. inmueble objeto de la compraventa se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N -20542311- a la casa se le asignan las siguientes áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo: Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42.m2) de balcones y terrazas; veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados (24.48 m) de zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54.ms) de jardín. y se identifica, describe y allndera como a continuación se señala. **CASA NUMERO 29.GENERALIDADES:** se localiza en el "proyecto" GRATAMIRA CAMPESTRE



CASAS consta de tres niveles denominados primero. Segundo y Tercer Pisos. El coeficiente de propiedad sobre los bienes comunes es el que se consigna en el Reglamento de Propiedad Horizontal. Su altura libre es de dos punto cinco sesenta metros (2.60 m) aproximadamente cada piso

AREAS GENERALES. AREA TOTAL CONSTRUIDA: ciento ochenta y cuatro punto ochenta y siete metros cuadrados. (184.87 m²) AREA TOTAL PRIVADA CONSTRUIDA: Ciento setenta y uno punto treinta y cuatro metros cuadrados (171.34 m²). AREAS COMUNES DE USO EXCLUSIVO (según plano): A la se le asignan las siguientes Áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42 m²) de balcones y terrazas: veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados (24.48 m²) de Zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54 m²) de jardín. Las Áreas Privadas y Comunes de la Casa se distribuyen por niveles así:

NIVEL PRIMER PISO. Área Construida: sesenta y un punto setenta y un metros cuadrados (61.71 m²). Área Privada Construida: Cincuenta y seis punto sesenta y un metros cuadrados (56.61 m²). Muros Estructurales y ductos comunales: Cinco punto diez metros cuadrados (5.10 m²)

NIVEL SEGUNDO PISO: Área Construida: sesenta y dos punto ochenta y tres metros cuadrados (62.83 m²). Área Privada Construida: Cincuenta y ocho punto ochenta y un metros cuadrados (58.81 m²). Muros estructurales y ductos comunales: cuatro punto cero dos punto cuadrados (4.02 m²)

NIVEL TERCER PISO. Área Construida: sesenta punto treinta y tres metros cuadrados (60.33 m²). TERCER PISO : Área Construida: cincuenta y cinco punto noventa y dos metros cuadrados (55.92 m²). Muros Estructurales y ductos comunales: cuatro punto cuarenta y un metros (4.41 m²). Es entendido que los muros de fachada, cerramiento estructurales ductos, placas de piso, entrepiso y cubierta terminada de la casa identificadas como comunales, no podrán ser modificadas en razón a este carácter.

DEPENDENCIAS PRIVADAS. Las principales dependencias privadas de la casa por niveles son las siguientes: Nivel Primer Piso: Hall, salón comedor, baño social cocina cuarto de ropas alcoba de servicio, baño de servicios y escaleras: Nivel Segundo piso: Dos alcobas, una de ellas con baño, baño de alcobas estar tv. y escaleras. Nivel Tercer Piso: un alcoba con baño, vestier estudio disponible y escaleras.

LINDEROS. Los linderos con muros de fachada, medianeros, cerramiento columnas, ductos placas de entrepiso, cubiertas y zona comunes de uso exclusivo, al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así:

LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL PRIMER PISO : partiendo del punto (1) localizado a la izquierda del acceso hasta el punto dos (2) en línea quebrada y



distancias sucesivas de tres punto diecinueve metros (3.19 m) cero punto treinta y ocho metros (0.38 m); uno punto cero nueve metros (1.09m), uno punto noventa y dos metros (1.92 m) y once punto diecisiete metros (11.17 m) respectivamente, con acceso común de uso exclusivo de la casa, con circulación comunal y con la casa número 28 del proyecto. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada en distancias sucesivas de dos punto once metros (2.11m). Cero punto doce metros (0.12m), uno punto ochenta y seis metros (1.86 m), cero punto treinta metros (0.30m), cero punto cero nueve metros (0.9m), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m), cero punto cuarenta metros (0.40m), cero punto veintiséis metros (0.26 m), tres punto cero cinco metros (3.05m), cero punto doce metros (0.12 m) y cero punto quince metros (0.15 m), respectivamente con jardín de uso exclusivo de la casa. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta y distancia de cinco punto ochenta y ocho metros (5.88m) con la casa número treinta del proyecto. Del punto cuatro al punto uno o punto de partida cerrando el polígono en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto sesenta metros (2.60 m), cero punto veinticinco metros (0.25 m), uno punto catorce metros (1.14 m), cero punto cero tres metros (0.03m), y uno punto cuarenta y cuatro metros (1.44m), respectivamente con parqueaderos comunes de uso exclusivo de la misma casa. **PARAGRAFO 1:** del acceso anteriormente alindado se excluye un ducto (1) comunal alindado en cero punto treinta y seis metros (0.36m) por cero punto veinticuatro metros (0.24 m) respectivamente. **CENIT.** Con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del segundo nivel de la Casa y con marquesina comunal de la misma casa y **NADIR:** con placa comunal de piso al medio que lo separa del subsuelo común del proyecto. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL SEGUNDO PISO:** Partiendo del punto cinco (5) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto seis (6) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto veintidós metros (1.22m), cero punto diecisiete metros (0.17 m), dos punto sesenta y seis metros (2.66 m) cero punto treinta y tres metros (0.33m), cero punto cuarenta metros (0.40 m), cero punto veintiséis (0.26 m), tres punto cero seis metros (3.06 m) cero punto doce metros (0.12 m) y cero punto quince metros (0.15 m), respectivamente con balcón común de uso exclusivo de la casa y con vacío sobre jardín común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta y distancia cinco punto ochenta y ocho metros cuadrados con la casa número treinta (30) del proyecto. del punto siete (7) al punto ocho (8), en línea quebrada y distancia sucesivas de uno punto veintiséis metros (1.26 m), tres punto cero ocho metros (3.08m), tres punto ochenta metros (3.80 m), dos punto veintiocho metros (2.28 m), uno punto cincuenta y ocho metros (1.58 m), cero punto veintidós metros



(0.22m)y cero punto ochenta y cuatro metros(0.84m) respectivamente, con marquesinas comunales de la casa y con terraza común de uso exclusivo de la casa. Del punto ocho (8) al punto cinco (5) o punto de partida cerrando el polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y dos metros (6.82 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.**del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m), por cero punto setenta y tres metros (0.73m).respectivamente. **CENIT:** con placa de entrepiso comunal al medio que la separa del tercer nivel de la casa y **NÁDIR.** Con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del primer nivel de la casa. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL TERCER PISO.** Partiendo del punto nueve (9) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto diez (10) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto ochenta y ocho metros (3.88 m) cero punto treinta y tres metros (0.33 m) , cero punto quince metros(0.15 m),cero punto cuarenta y dos metros (0.42 m) y tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 m) respectivamente, con vacío sobre balcón común de uso exclusivo de la casa y con balcón común de uso de la casa. Del punto diez (10) al punto once (11) en línea recta y distancia cinco punto treinta y dos metros (5.32 m) con la casa número 30 del proyecto. Del punto once (11) al punto doce (12) en línea quebrada y distancias sucesivas. de uno punto veintiséis metros (1.26m) tres punto cero ocho metros (3.08m),tres punto ochenta metros (3.80m), dos punto veintiocho (2.28 m) y dos punto cuarenta y dos metros (2.42m) respectivamente, con vacío sobre marquesinas comunales y con vacío sobre terraza común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto doce (12) al punto nueve (9) o punto de partida cerrando polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y siete metros (6.87 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** Del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m),por cero punto cuarenta y un metros (0.40 m) respectivamente. **CENIT.** Con cubierta comunal al medio que lo separa del vacío o área común y **NADIR.** Con placa de entre piso comunal al medio que la separa del segundo nivel de la casa. Con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20542311 de Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte. y Cédula Catastral Número. 009128124102901001. -

TRADICIÓN:

El inmueble determinado anteriormente fue adquirido por los señores, **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA** y **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** durante la vigencia de la sociedad conyugal por compra efectuada a



LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A como vocera del FIDEICOMISO GRATAMIRA CAMPESTRE NIT. No. 830053 700-6 mediante Escritura Pública número cero ciento sesenta y ocho (168) otorgada en la NOTARIA SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., del veintitrés (23) de enero del año dos mil nueve (2009), debidamente registrada con el número de Matrícula Inmobiliaria 50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte y Cédula Catastral Número 009128124102901001.

Vale esta hijuela la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C.....\$ 295.000.000,00

PASIVO:

A cada uno de los cónyuges, les corresponde asumir el cincuenta por ciento (50%) del pasivo de la Sociedad Conyugal, es decir, que a la Cónyuge, SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del pasivo de la sociedad conyugal. de acuerdo con las partidas aprobadas por el Juzgado y que a continuación se describen:

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%), del impuesto predial del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 50N -20542311- de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. correspondiente al año 2011. Que equivale a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/C.....\$ 1.452.500.00

Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del valor a pagar del impuesto predial correspondiente al año 2012, del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20542311, de la oficina de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte; que equivale a la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA SEIS MIL PESOS M/C..... \$ 1.196.000.00.

SEGUNDA PARTIDA: Se le Adjudica el cincuenta por ciento (50%), del Crédito hipotecario con el BANCO CAJA SOCIAL (Colmena folio-199), que equivale a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS.....\$ 30.831.797.00

TERCERA PARTIDA: Se le adjudica, el cincuenta por ciento (50%) de La deuda adquirida por SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS con el Banco Falabella, que equivale a la suma de TRES MILLONES OCHOCINETOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/C CON CINCUENTA CENTAVOS.....\$3.843.791.50

(Folio 355Cuaderno No.3)



El total de esta adjudicación es de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/C CON CINCUENT CENTAVOS.....\$ 37.324.088,50

Que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor total del pasivo.

El valor de esta HIJUELA, hecho el descuento de las partidas correspondientes al pasivo, es la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS257.675.911.50

Valor adjudicado del activo en esta hijuela.....\$ 295.000.000.00

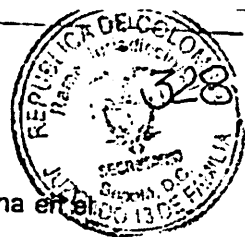
Valor adjudicado del pasivo en esta hijuela.....\$ 37.324.088,50

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA\$ 257.675.911,50

2.2 HIJUELA A FAVOR DE : CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA

mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.502.269 de Bogotá, para pagarle se le adjudica EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la PARTIDA UNICA del ACTIVO SOCIAL, inmueble UNIDAD PRIVADA CASA NUMERO VEINTINUEVE (29), que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA,- CAMPESTRE CASAS - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 152 No. 72 - 50 de Bogotá D.C., conformado por treinta y seis (36) unidades de vivienda setenta y dos (72) estacionamientos para residentes y doce (12) estacionamientos para visitantes, además de las zonas comunes señalados en el reglamento de propiedad horizontal. El lote de terreno en donde se desarrolla el CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS - PROPIEDAD HORIZONTAL. Hace parte integrante de la Urbanización CASABLANCA LOTE.

A. inmueble objeto de la compraventa se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N -20542311- a la casa se le asignan las siguientes áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo: Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42.m2) de balcones y terrazas; veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados (24.48 m) de zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54.ms) de jardín. Y se identifica, describe y alindera como a continuación se señala. CASA NUMERO 29.GENERALIDADES: se localiza en el "proyecto" GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS "consta de tres niveles denominados primero. Segundo y Tercer pisos El



coeficiente de propiedad sobre los bienes comunes es el que se consigna en el Reglamento de Propiedad Horizontal. Su altura libre es de dos punto cinco sesenta metros (2.60 m) aproximadamente cada piso

AREAS GENERALES. AREA TOTAL CONSTRUIDA: ciento ochenta y cuatro punto ochenta y siete metros cuadrados. (184.87 m²) AREA TOTAL PRIVADA CONSTRUIDA: Ciento setenta y uno punto treinta y cuatro metros cuadrados (171.34 m²). AREAS COMUNES DE USO EXCLUSIVO (según plano): A la se le asignan las siguientes Áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42 m²) de balcones y terrazas: veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados (24.48 m²) de Zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54 m²) de jardín. Las Áreas privadas y comunes de la casa se distribuyen por niveles así

NIVEL PRIMER PISO. Área Construida: sesenta y un punto setenta y un metros cuadrados (61.71 m²). Área Privada Construida: Cincuenta y seis punto sesenta y un metros cuadrados (56.61 m²). Muros Estructurales y ductos comunales: Cinco punto diez metros cuadrados. (5.10 m²)

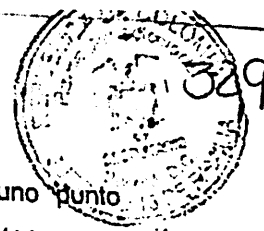
NIVEL SEGUNDO PISO: Área Construida: sesenta y dos punto ochenta y tres metros cuadrados. (62.83 m²). Área Privada Construida: Cincuenta y ocho punto ochenta y un metros cuadrados (58.81 m²). Muros estructurales y ductos comunales: cuatro punto. cero dos punto cuadrados (4.02 m²)

NIVEL TERCER PISO. Área Construida: sesenta punto treinta y tres metros cuadrados (60.33 m²). NIVEL TERCER PISO: Área construida cincuenta y cinco punto noventa y dos metros cuadrados (55.92 m²). Muros Estructurales y ductos comunales: cuatro punto cuarenta y un metros (4.41 m²). Es entendido que los muros de fachada, cerramiento estructurales ductos, placas de piso, entepiso y cubierta terminada de la casa identificadas como comunales, no podrán ser modificadas en razón a este carácter.

DEPENDENCIAS PRIVADAS. Las principales dependencias privadas de la casa por niveles son las siguientes: Nivel Primer Piso: Hall, salón-comedor, baño social cocina cuarto de ropas alcoba de servicio, baño de servicios y escaleras: Nivel Segundo piso: Dos alcobas, una de ellas con baño, baño de alcobas estar tv. y escaleras. Nivel Tercer Piso: un alcoba con baño, vestier estudio disponible y escaleras.

LINDEROS. Los linderos con muros de fachada, medianeros, cerramiento columnas, ductos placas de entepiso, cubiertas y zona comunes de uso exclusivo, al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así:

LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL PRIMER PISO : partiendo del punto (1) localizado a la izquierda del acceso hasta el punto dos (2) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto diecinueve metros (3.19 m) cero punto treinta



y ocho metros (0.38 m), uno punto cero nueve metros (1.,0.9m),uno punto noventa y dos metros (1.92 m) y once punto diecisiete metros (11.17 m) respectivamente, con acceso común de uso exclusivo de la casa, con circulación comunal y con la casa número 28 del proyecto. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada en distancias sucesivas de dos punto once metros (2.11m). Cero punto doce metros (0.12m),uno punto ochenta y seis metros (1.86 m),cero punto treinta metros (0.30m) ,cero punto cero nueve metros (0.9m),cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m),cero punto cuarenta metros (0.40m) .cero punto veintiséis metros (0.26 m), tres punto cero cinco metros (3.05m),cero punto doce metros (0.12 m) y cero punto quince metros (0.15 m),respectivamente con jardín de uso exclusivo de la casa. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta y distancia de cinco punto ochenta y ocho metros (5.88 m) con la casa numero treinta (30) del proyecto. Del punto cuatro al punto uno o punto de partida cerrando el polígono en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto sesenta metros (2.60 m), cero punto veinticinco metros (0.25m),uno punto catorce metros (1.14 m),cero punto cero tres metros(0.03m), y uno punto cuarenta y cuatro metros(1.44m), respectivamente con parqueaderos comunes de uso exclusivo de la misma casa. **PARAGRAFO 1:**del acceso anteriormente alinderado se excluye un ducto(1) comunal alinderado en cero punto treinta y seis metros (0.36m)por cero punto veinticuatro metros (0.24 m) respectivamente. **CENIT.** Con placa de entepiso comunal al medio que lo separa del segundo nivel de la Casa y con marquesina comunal de la misma casa y **NADIR:** con placa comunal de piso al medio que lo separa del subsuelo común del proyecto. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL SEGUNDO PISO:** Partiendo del punto cinco (5) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto seis (6) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto veintidós metros (1.22m).cero punto diecisiete metros(0.17 m),dos punto sesenta y seis metros (2.66 m) cero punto treinta y tres metros (0.33m),cero punto cuarenta metros (0.40 m), cero punto veintiséis (0.26 m),tres punto cero seis metros (3.06 m) cero punto doce metros (0.12 m)y cero punto quince metros(0.15 m), respectivamente con balcón común de uso exclusivo de la casa y con vacío sobre jardín común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta y distancia cinco punto ochenta y ocho metros cuadrados con la casa numero treinta (30) del proyecto. del punto siete (7) al punto ocho (8), en línea quebrada y distancia sucesivas de uno punto veintiséis metros(1.26 m),tres punto cero ocho metros (3.08m),tres punto ochenta metros(3.80 m), dos punto veintiocho metros (2.28 m), uno punto cincuenta y ocho metros(1.58 m),cero punto veintidós metros (0.22m)y cero punto ochenta y cuatro metros(0.84m)

7

respectivamente, con marquesinas comunales de la casa y con terraza común de uso exclusivo de la casa. Del punto ocho (8) al punto cinco(5) o punto de partida cerrando el polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y dos metros (6.82 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m) por cero punto setenta y tres metros (0.73m).respectivamente. **CENIT:** con placa de entrepiso comunal al medio que la separa del tercer nivel de la casa y **NADIR.** Con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del primer nivel de la casa. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL TERCER PISO.** Partiendo del punto nueve (9) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto diez (10) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto ochenta y ocho metros (3.88 m) cero punto treinta y tres metros (0.33 m) , cero punto quince metros(0.15 m),cero punto cuarenta y dos metros (0.42 m) y tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 m) respectivamente, con vacío sobre balcón común de uso exclusivo de la casa y con balcón común de uso de la casa. Del punto diez (10) al punto once (11) en línea recta y distancia cinco punto treinta y dos metros (5.32 m) con la casa número 30 del proyecto. Del punto once (11) al punto doce (12) en línea quebrada y distancias sucesivas. de uno punto veintiséis metros (1.26m) tres punto cero ocho metros (3.08m),tres punto ochenta metros (3.80m), dos punto veintiocho (2.28 m) y dos punto cuarenta y dos metros(2.42m) respectivamente, con vacío sobre marquesinas comunales y con vacío sobre terraza común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto doce (12) al punto nueve (9) o punto de partida cerrando polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y siete metros (6.87 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** Del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m).por cero punto cuarenta y un metros (0.40 m) respectivamente. **CENIT.** Con cubierta comunal al medio que lo separa del vacío o área común y **NADIR.** Con placa de entre piso comunal al medio que la separa del segundo nivel de la casa. Con Matricula Inmobiliaria No. **50N-20542311** y Cédula Catastral Número. **009128124102901001.** -

TRADICIÓN:

El inmueble determinado anteriormente fue adquirido por los señores, **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA** y **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** durante la vigencia de la sociedad conyugal por compra efectuada a **LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** como vocera del **FIDEICOMISO GRATAMIRA CAMPESTRE NIT. No. 830053 700-6** mediante Escritura Pública



número cero ciento sesenta y ocho (168) otorgada en la NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., del veintitrés (23) de enero del año dos mil nueve (2009), debidamente registrada con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte y Cédula Catastral Número 009128124102901001.-

Vale esta hijuela la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C.....\$ 295.000.000,00

PASIVO:

A cada uno de los cónyuges, les corresponde asumir el cincuenta por ciento (50%) del pasivo de la Sociedad Conyugal, es decir, que al Cónyuge, CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del pasivo de la sociedad conyugal. de acuerdo con las partidas aprobadas por el Juzgado y que a continuación se describen:

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%), del impuesto predial del inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 50N -20542311- de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. correspondiente al año 2011. Que equivale a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/C.\$ 1.452.500.

Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del valor a pagar del impuesto predial correspondiente al año 2012, del inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20542311, de la oficina de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte; que equivale a la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA SEIS MIL PESOS M/C..... \$ 1.196.000.00.

SEGUNDA PARTIDA: Se le Adjudica el cincuenta por ciento (50%), del Crédito hipotecario con el BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO, que equivale a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS\$ 30. 831. 797.

TERCERA PARTIDA: Se le adjudica, el cincuenta por ciento (50%) de La deuda adquirida por SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS con el Banco Falabella que equivale a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE,\$ 3. 843.791.50

(Folio 355Cuaderno No.3)



El total de esta adjudicación es de TREINTA Y SIETE MILLONES
TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON
CINCUENTA CENTAVOS.....\$ 37.324.088,50

Suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor total del
pasivo.

El valor de esta HIJUELA, hecho el descuento de las partidas
correspondientes al pasivo, es la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE
PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS257.675.911,50

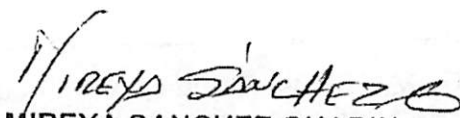
Valor total del activo en esta hijuela\$ 295.000.000,00

Valor adjudicado del pasivo en esta hijuela.....\$ 37.324.088,50

TOTAL DEL VALOR ADJUDICAR EN ESTA HIJUELA.....\$ 257.675.911,50

VALOR TOTAL DEL ACTIVO LÍQUIDO ADJUDICADO..... \$ 515.351.823,00

De la señora Juez, con el debido respeto.


MIREYA SANCHEZ GUARIN

C.C. 51'594.296 de Bogotá

T.P. 96891 del C.S. de la J.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

Bogotá 126 MAY 2016

Radicado: 2010-338

Surtidos los trámites pertinentes dentro de la liquidación de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS y CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARAGA el despacho procede a proferir la sentencia de partición y adjudicación que en derecho corresponde.

Por auto de fecha 12 de Octubre del año 2011, se admitió el trámite liquidatoria, entre los ex cónyuges GARZON SARMIENTO.

La parte demandada en este asunto se notificó del auto admisorio de la demanda, el día 9 de Noviembre del año 2011, tal como obra constancia a folio 22 del expediente, quien encontrándose dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Publicado el edicto del que habla el art 589 del CPC, en concordancia con el art 625 de la misma codificación, se procedió a fijar fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos a folio 199. Realizada dicha audiencia y surtido el traslado previsto en el art 601 del CPC, las partes objetaron la diligencia de inventarios y avalúos. Los Incidentes resueltos por este despacho tuvieron pronunciamiento de igual manera por el H. Tribunal de Distrito Judicial, sala de Familia .

Definido lo concerniente a los activos y pasivos de la sociedad conyugal, se procedió a decretar la partición mediante providencia de fecha 08 de abril del año 2015, procediéndose a nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el trabajo de partición , ordenándose rehacer . Rehecha la partición y revisada la misma observa el despacho que se encuentra ajustada a derecho por lo cual le imparte aprobación.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre CARLOS ALBERTO GARZON VILLARRAGA Y SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS.

SEGUNDO: Protocolícese el expediente en una Notaría que elijan los interesados, dejando copias del mismo para el juzgado a costa de los interesados.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir remanentes se deberán poner a disposición del Juzgado que los solicito.

CUARTO: Inscríbase la(s) presente sentencia en la oficina(s) de Registro respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Art 611 numeral 7.

QUINTO: Expedir copia autentica de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el ART 115 del CPC.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
LA JUEZ,

308

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO
Pontificia Universidad Javeriana

Señor Doctor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Divisorio 11001310302320170007500, de CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA contra SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS.

ASUNTO: REC. REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJÓ FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

Soy Jorge García Herreros Mantilla, con email juridica@garciaherreros-abogados.com, para recibir notificaciones conforme con Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificado por Estado del día de ayer, ese Despacho fijó fecha para diligencia de remate en el proceso de la referencia. Contra dicho auto INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, para que se revoque, y se disponga que no hay lugar en la actuación a fijar fecha para el remate. Las razones son las siguientes.

Al seno del proceso de simulación 11001310300120130043400, que cursó en el Juzgado Primero 1º Civil del Circuito, el cual tuvo sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Superior de Bogotá, se ordenó la cancelación de escritura por la cual el señor CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA (demandante en el presente proceso Divisorio) simuló vender los inmuebles de Matrículas Inmobiliarias **50N-20542964 y 50N-2054235**, igual que a restituir doblado el doble del valor de estos predios (por ocultación); y también lo condenó a perder la porción en la sociedad conyugal que conformó con la señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS (demandada en este divisorio) y a restituir doblado el valor respectivo.

Pero, lo más importante, en la sentencia se ordenó, igualmente, rehacer la partición dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la pareja, realizada en proceso correspondiente llevada a cabo en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, proceso 2010-0338.

Por lo anterior, el inmueble que ocupa a este divisorio 11001310302320170007500 (de ese Despacho 23 Civil del Circuito), relacionado y considerado en la partición de la sociedad conyugal, debe formar parte de la partición que debe rehacerse.

Por lo anterior, ese inmueble no puede ser objeto de ninguna división, porque claramente forma parte de una sociedad conyugal ilíquida.

Adjunto:

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla
ABOGADO
Pontificia Universidad Javeriana

1. Sentencia de segunda instancia en el proceso de simulación 11001310300120130043400.
2. Copia de la partición llevada a cabo en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, en donde claramente se aprecia que el inmueble objeto de la división forma parte de la sociedad conyugal a que nos hemos referido.

En escrito aparte, en esta misma oportunidad, estoy solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Mil gracias,


JORGE GARCÍA-HERREROS MANTILLA
T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura
C.c. 13.800.455 de Bucaramanga

El anterior ESCRITO DE *Reposición* fue presentado
EN TIEMPO; quedo en traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija
en lista hoy 15 APR 2021 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 16, 18, 20 de marzo de 2021

Secretario
